

Unas Buenas Noticias: La SPA Cambia Sus Criterios

J. Eloy Anzola

Es bien conocido que las llamativas son las malas noticias. Pero aunque sean menos interesantes, quiero traer algunas, en verdad pocas, buenas noticias.

Veamos: La Sala Político-Administrativa (SPA) de nuestro Tribunal Supremo de Justicia (Venezuela) modifica sus criterios sobre el arbitraje. Ahora acepta los criterios que con efectos generales ha impuesto la Sala Constitucional (SC). El arbitraje deja de ser un modo “excepcional” para resolver controversias del que hay que “evitar usos tergiversos” como hasta hace muy poco afirmaba la SPA.

Sí, créanme. Las últimas sentencias la SPA, dictadas desde febrero de 2011, como no había ocurrido hasta entonces, citan y acogen la doctrina de las sentencias 1067 del 3 de noviembre de 2010 y 1541 de 17 de octubre de 2008, ambas de la Sala Constitucional. Estas dos sentencias, como sabemos, fueron dictadas en ejercicio de la facultad que tiene la SC como intérprete inapelable de la Constitución. Sus conclusiones son de obligatorio seguimiento por los demás tribunales de la República. Ambas han sido publicadas a esos fines en la Gaceta Oficial.

En la 1067, la más reciente, la SC, entre otros asuntos, le dio un extraordinario vigor al principio *competence-competence*, por el que corresponde a los tribunales arbitrales decidir sobre su propia competencia. La SC dijo que los tribunales ordinarios han de declinar su jurisdicción (o competencia, si prefieren) –a petición de parte– cuando exista una cláusula arbitral escrita. En efecto, la sentencia 1067 señala

“(...) los órganos del Poder Judicial sólo pueden realizar un examen o verificación *prima facie*, formal, preliminar o sumaria de los requisitos de validez, eficacia y aplicabilidad de la cláusula arbitral, que debe limitarse a la constatación del carácter escrito del acuerdo de arbitraje y se excluye cualquier análisis relacionado con los vicios del consentimiento (...)”. (Es una lástima que esta sentencia no haya agregado al final de esta última oración: “o de capacidad de las personas que la suscribieron”, pero ese es otro tema).

Por tanto, aun si la cláusula arbitral, siempre que conste por escrito, es defectuosa –patológica como si dice en el argot arbitral–, opuesta que sea la declinatoria de jurisdicción, ha de ser declarada con lugar y será el tribunal arbitral quien ha de decidir si tiene competencia (o jurisdicción, si prefieren) para conocer del asunto.

En la 1541 de octubre de 2008, la SC fijó los principios rectores del arbitraje en Venezuela con fundamento en el mandato del artículo 258 de la Constitución que ordena su promoción. Entre otros temas, la SC explicó que:

(...) la inserción del arbitraje dentro del sistema de justicia, puso fin a la aparente contradicción que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se generó entre arbitraje, orden público, normas imperativas y el principio tuitivo o protector de la legislación especial en áreas "sensibles" como laboral, arrendamiento, consumo, operaciones inmobiliarias, entre otras (...)"

De allí deriva que en los asuntos que son de orden público las partes pueden resolver sus controversias mediante arbitraje y el árbitro, al igual que un operador judicial, deberá aplicar las normas imperativas que se impongan al caso.

A continuación enumero las recientes sentencias de la SPA en las que se introducen las novedades a que me refiero:

Sentencia N° 00247 del 23 de febrero 2011, en el caso de Cristóbal Brewer Mendoza contra Manuel Candal Iglesias (lástima que estos dos distinguidos profesionales no hayan podido resolver amigablemente sus diferencias; esperemos que hayan podido hacerlo). La SPA cita textualmente la sentencia N° 1067 y valida la cláusula arbitral y descarta una supuesta renuncia tácita al arbitraje.

Sentencia N° 00250 del mismo 23 de febrero 2011, en el caso de MIGUEL ÁNGEL CHANG SANG contra DESARROLLOS LLANO MALL CENTER, C.A., La SPA cita y acoge el criterio de ambas sentencias, la N° 1541 y N° 1067 de fecha 3 de noviembre de 2010. Se trataba de un caso de arrendamiento inmobiliario y la sentencia valida la cláusula arbitral.

Sentencia N° 00621 del 12 de abril de 2011, en el caso CENTRO PORTUGUÉS contra JAIME REIS DE ABREU. La SPA validó una cláusula arbitral inserta en los estatutos de una asociación civil para dirimir conflictos entre socios y la asociación. La sentencia cita y hace suya la 1067 de la SC.

Sentencia N° 00690, del 25 de mayo de 2011, en el caso INVERSIONES GERENCIALES MÉDICAS, C.A. (INGERMED, C.A.), contra CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A. La SPA valida una cláusula arbitral inserta en un contrato y descarta una supuesta renuncia tácita al arbitraje con citas de la sentencia 1067 de la SC.

Puedo asegurarles que también hay malas noticias. Siempre hay. Pero las dejo para una próxima nota.

16 de junio de 2011